



Arauca, Arauca, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00180-00
DEMANDANTES: ROSA BIANEY GARCÍA ROMERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

El señor ROSA BIANEY GARCÍA ROMERO, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo (Oficio No. TRD.140.28.13-140.16.1794) proferido por el MUNICIPIO DE ARAUCA, por la cual no accedió a la reclamación elevada por el demandante el día 14 de diciembre de 2016.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2,3, del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **ROSA BIANEY GARCÍA ROMERO**, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o el que haga sus veces, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o el que haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.031 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 206.419 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 77 C.G.P.) Visible a folio, 1 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



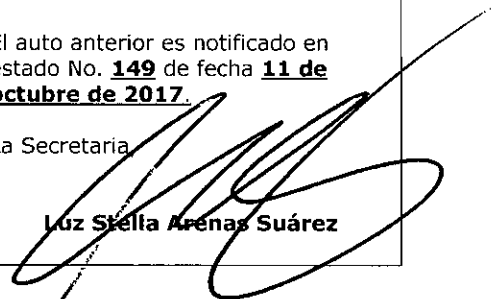
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en
estado No. 149 de fecha 11 de
octubre de 2017.

La Secretaria



Luz Stella Arenas Suárez